

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE ANDALUCÍA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y MEJORA DE LA CALIDAD REGULATORIA

Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía ([BOJA de 17 de diciembre de 2021 número 241](#)).

Corrección de errores, BOJA de 24 de diciembre de 2021, número 246.

Las principales modificaciones de interés para los entes locales son las siguientes:

1.- En materia de Turismo.- Se modifica la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, en el sentido de simplificar los procedimientos de aprobación de los principales instrumentos de planificación para el impulso y la reactivación de la actividad turística, el Plan General del Turismo y los Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas.

Se modifica la anterior Ley y el Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico de Andalucía, respecto la figura del Municipio Turístico de Andalucía, con la doble finalidad de simplificar el procedimiento para impulsar nuevas declaraciones y el régimen de compatibilidad con otros instrumentos de planificación turística. Además, se clarifica la definición del Municipio Turístico de Andalucía y, por otra parte, se facilita la posibilidad de su reconocimiento de forma automática a aquellos municipios cuyos cascos históricos o conjuntos histórico-artísticos o monumentales urbanos hayan sido declarados Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO.

Se modifica el Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía, introduciendo la causa de fuerza mayor para cubrir las contingencias derivadas de la pandemia que impedian el acceso a esta declaración a nuevos lugares, rutas, itinerarios o acontecimientos, al ser exigida una continuidad ininterrumpida en su celebración o referirse la exigencia del cumplimiento de los requisitos al año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud en todo caso.

Y, finalmente, se modifica el Decreto 26/2018, de 23 de enero, de ordenación de los campamentos de turismo, y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, a fin de modificar el apartado e) del artículo 5 del mencionado decreto, en el sentido de remitir a la norma sustantiva, la

relativa en materia de cultura, a efectos de establecer el espacio alrededor de bienes objeto de protección donde no se podrá establecer ningún campamento de turismo.

2.- En materia Audiovisual.- Se modifica el artículo 46 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, en el sentido de eliminar el régimen de autorización del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social en los casos en que, habiendo optado por la gestión directa del servicio, se recurra a la colaboración de otras entidades y personas en la gestión directa de las entidades locales de los servicios públicos de comunicación audiovisual local.

3.- En materia de Energías Renovables y Urbanismo.- Se modifica el artículo 12 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, en el sentido de que estas actuaciones sean consideradas actuaciones ordinarias en suelo rústico, y se suprime el informe de compatibilidad urbanística.

Se establece el régimen de declaración responsable, en vez de la obtención de licencia, para las obras en edificaciones e instalaciones existentes en suelo urbano que se destinen a: la instalación de aprovechamiento térmico de energías renovables en viviendas, la instalación de autoconsumo eléctrico con energías renovables de hasta 100 kW, las infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos de hasta 40 kW y las infraestructuras de recarga eléctrica en instalaciones destinadas al suministro de combustibles y carburantes a vehículos.

4.- En materia de Evaluación Ambiental.- Se modifica la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en el sentido de que la autorización ambiental unificada sea un instrumento de prevención y control ambiental para aquellas actuaciones cuya evaluación de impacto ambiental se realice exclusivamente por el órgano ambiental competente en el ámbito autonómico, excluyendo de la misma, aquellas actuaciones cuya evaluación ambiental sea competencia de la administración ambiental estatal.

La caducidad del procedimiento de autorización ambiental unificada, se adapta el sentido del silencio administrativo a lo establecido en el artículo 24 la Ley 39/2015, de 1 octubre. En cuanto al procedimiento de autorización ambiental integrada, se adaptan los plazos de información pública y de inicio de actividad a lo establecido en la legislación básica estatal.

Se modifican los anexos de la Ley 7/2007

5.- En materia Hidráulica.- Se modifica e la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, que, en general, tienen como finalidad facilitar la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, vinculado a los Fondos de Recuperación europeos.

Las normas aplicables a la evaluación y gestión del riesgo de inundación y a las limitaciones de uso en zonas inundables serán las establecidas en la legislación básica y las que prevea el plan hidrológico y el de gestión del riesgo de inundación de la respectiva Demarcación.

Se deroga el Plan de Prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces que fue aprobado por el Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces.

Se modifica el artículo 35 para paliar el vacío normativo producido por la falta de desarrollo reglamentario en cuanto al procedimiento de constitución de Comunidades de Usuarios de Masas de Agua Subterránea, ajustándolo ahora a lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Se modifica también el Reglamento de vertidos al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo terrestre, aprobado por el Decreto 109/2015, de 17 de marzo, en cumplimiento del artículo 85 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Se elimina el trámite de solicitud de informes de viabilidad de vertidos a la unidad competente en planificación hidrológica.

6.- En materia de Comercio.- Se modifica el Texto Refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, en el sentido de eliminar el Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía, mediante la supresión del artículo 10, y la derogación del Decreto 164/2011, de 17 de mayo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía.

Se regula y define por primera vez el comercio electrónico y las ventas on line, disponiendo que esta modalidad comercial no se encuentra afectada por la regulación de los horarios comerciales, pudiendo ejercerse las 24 horas del día, los 365 días del año, y se regulan los requisitos para ejercicio de las ventas llevadas a cabo a través de esta modalidad comercial, teniendo las mismas la condición de venta especial regulada en el Título V. También, a fin de adaptar la regulación comercial a la realidad de la distribución comercial actual, se regulan los ejercicios de una nueva modalidad de venta especial como es la venta ocasional o efímera, adaptándose igualmente la regulación del régimen sancionador aplicable a estas nuevas modalidades de venta especial.

Se incluyen dentro de los establecimientos con libertad horaria regulados en el artículo 20, aquellos destinados a la venta ambulante debidamente autorizados por el Ayuntamiento correspondiente, que pueden desarrollarse en cualquier día de la semana; y también, a los Municipios declarados como Turísticos de acuerdo con la normativa aplicable en materia de turismo, durante los periodos de Semana Santa y periodo estival.

Se modifica el artículo 19.3, relativo a la habilitación a las Corporaciones Locales a permutar la apertura den domingo y festivos en el sentido de que los éstas puedan solicitar las permutas durante cuatro periodos a lo largo del año.

Se ajusta y mejora la definición de las denominadas tiendas de conveniencia para adecuarlas a la regulación de la normativa básica estatal y adecuarla a la realidad del desarrollo económico de esta modalidad de actividad comercial minorista.

Se elimina la regulación del Plan de Establecimientos Comerciales que tenía incidencia en la ordenación del territorio.

Se deroga el Decreto 129/2018, de 26 de junio, por el que se aprueba el Plan de Establecimientos Comerciales, así como la regulación del Certificado de Calidad Municipal del Comercio de Andalucía, dirigido a los municipios que hubiesen adaptado su Plan General de Ordenación Urbanística a las determinaciones del anterior Texto Refundido y Plan de Establecimientos Comerciales.

Se modifica la regulación de la modalidad de venta promocional como es la venta en Ferias de Oportunidades, a fin de ajustarla a la actividad desarrollada por los comerciantes participantes en estas Ferias y se elimina la regulación de los requisitos y obligaciones de las entidades organizadoras de las mismas que, a partir de la publicación del presente Decreto-ley, pasarán a incluirse en el ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía, aprobado mediante el Decreto Legislativo 3/2012, de 20 de marzo.

Se modifica el Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobado por Decreto legislativo 2/2012, de 20 de marzo, eliminando el Registro General de Comerciantes Ambulantes, que tenía carácter voluntario, y el Decreto 63/2011, de 22 de marzo, por el que se regula el Registro General de Comerciantes Ambulantes de Andalucía aunque sí se mantienen los requisitos de comunicación entre administraciones, a través de la cual los Ayuntamientos deberán de facilitar a la Dirección General competente en materia de comercio interior una relación anual, desagregada por sexo, de las autorizaciones concedidas en su municipio para el ejercicio del comercio ambulante.

Se modifica la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía, en aspectos relativos a las denominaciones contempladas en la ley adaptándolas al lenguaje inclusivo; se permite que las personas artesanas ya jubiladas puedan permanecer inscritas en el Registro y conservar con carácter honorífico su Carta por ser personas referentes del oficio artesano correspondiente.

Se elimina la necesidad de que para declarar una Zona de Interés Artesanal o un Punto de Interés Artesanal en los talleres que los integran solo puedan producirse productos genuinos de los territorios en los que se encuadran.

Se modifica el Texto Refundido de la Ley de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía, aprobado por Decreto legislativo 3/2012, de 20 de marzo, incluyendo nuevas modalidades y clasificaciones de actividades feriales comerciales, diferenciando así entre ferias, ferias de muestra, ferias mercado y ferias de oportunidades, permitiendo en estos dos últimos casos la venta directa de productos con retirada de mercancía, cuya actividad comercial se regula en el Texto Refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía, y estableciendo que tendrán la consideración de venta ocasional o efímera o venta en Ferias de Oportunidades, respectivamente.

Se elimina la calificación de Oficial a las entidades organizadoras de las actividades feriales comerciales.

Se elimina el Registro de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía.

7.- En materia de Viviendas Protegidas.- Se modifica el Reglamento de Viviendas Protegidas, aprobado por el Decreto 149/2006, de 25 de julio en el sentido de que la obtención de la calificación definitiva se sustituye por la mera presentación de una declaración responsable en la que se incluya el cumplimiento de las determinaciones establecidas en la calificación provisional una vez finalizadas las obras de construcción.

Se modifica la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos, y se incluye en el número 7.2.2 de su Anexo II, de procedimientos con efectos desestimatorios, el procedimiento de calificación provisional de viviendas protegidas y el de la modificación de la calificación definitiva. En este sentido, también se modifica la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, para añadir a su artículo 20 un supuesto más de infracción en caso de obtención de la calificación definitiva incumpliendo lo establecido en el Título II del Reglamento de Vivienda Protegida.

8.- En materia de Financiación Europea y Urbanismo.- La disposición adicional décima del Real Decreto-ley, objeto de este comentario, establece un mecanismo de coordinación que tiene por finalidad garantizar, a través de un informe municipal, la compatibilidad de los proyectos financiables con fondos Next Generation con la planificación territorial y urbanística. En caso de disconformidad de los proyectos con los instrumentos de planificación, se habilitan los mecanismos previstos en legislación sobre ordenación del territorio y urbanismo relativos a la declaración de interés autonómico y a los actos de las administraciones públicas en los que concurre un excepcional o urgente interés público.

9.- En materia de Carreteras.- Se modifica la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, quedando la zona de dominio público adyacente a las zonas funcionales de las carreteras formada por una franja de terreno de tres metros de anchura, medidos desde el borde exterior del perímetro de la superficie que ocupen, y las vías de servicios podrán estar incluidas en la zona del dominio público adyacente.

Asimismo, la zona de no edificación de las carreteras consiste en dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, delimitadas interiormente por las aristas exteriores de la calzada y exteriormente por dos líneas paralelas a las citadas aristas y a una distancia de cincuenta metros en las vías de gran capacidad y de veinticinco metros en el resto de las carreteras, medidos en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas.

Finalmente, se modifica el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos en esta materia.

10.- En materia de Transportes.- Se reducen a la mitad de los plazos de emisión de informes preceptivos en relación con la gestión, ejecución, obras, instalaciones y servicios que componen los centros de transporte de mercancías de interés autonómico.

Se califica a los Centros de Transporte de mercancías como sistemas generales.

11.- En materia de Puertos.- Se sustituye el Plan de Usos de los Espacios Portuarios por la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios, pero se mantiene la figura

de ordenación portuaria, concebido como plan urbanístico e instrumento de ordenación portuaria, que regulará el uso urbanístico del recinto portuario.

12.- En materia de Museos y de Patrimonio Histórico.- Se modifica la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, en el sentido de suprimir el plan de viabilidad como requisito para la creación de museos, y se modifica la normativa para ampliar los museos que pueden ser depositarios de bienes de la Colección Museística de Andalucía, a fin de facilitar el depósito de bienes en instituciones fundamentalmente locales de carácter histórico-arqueológico.

Se modifica la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, en el sentido de exceptuar de la necesidad de proyecto de conservación para las obras en inmuebles comprendidos en el entorno de un Bien de Interés Cultural.

Se reducen los trámites para delegar competencias en los Ayuntamientos que redacten planes urbanísticos de protección en los ámbitos protegidos como Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial y Zonas Patrimoniales.

DESARROLLO SOSTENIBLE

DESARROLLO SOSTENIBLE: CLIMA: PLAN ANDALUZ: APROBACIÓN

Decreto 234/2021, de 13 de octubre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Acción por el Clima ([BOJA EXTRAORDINARIO de 23 de octubre de 2021 número 87](#)).

Una vez aprobado el Plan andaluz los municipios deberán aprobar sus Planes Municipales contra el Cambio Climático.

El Plan establece objetivos en materia de residuos orgánicos que cuando sean de competencia de las entidades locales deberán poner todos los medios a su alcance para su cumplimiento

El anexo XI del Plan, denominado “Planes Municipales contra el Cambio Climático”, indica el contenido mínimo de los Planes Municipales así como recomendaciones relacionadas con los procesos participativos en su elaboración, o con sus previsiones en materia ambiental.

El texto íntegro del Plan estará disponible en la web oficial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

EMPLEO

EMPLEO: SUBVENCIONES

Decreto-ley 27/2021, de 14 de diciembre, por el que se aprueban con carácter urgente medidas de empleo en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para Andalucía ([BOJA de 17 de diciembre de 2021 número 241](#)).

Corrección de errores, BOJA EXTRAORDINARIO de 17 de diciembre de 2021, número 92.

Los programas de los que pueden ser beneficiarias las entidades locales son:

Línea 1. Programa de primera experiencia profesional en las administraciones públicas.

Su finalidad es proporcionar a las personas jóvenes desempleadas que hayan finalizado su etapa educativa las primeras experiencias en el empleo, en el seno de los servicios prestados por las administraciones y entidades del sector público andaluz, que contribuyan a la adquisición de competencias, habilidades sociales y profesionales que facilite su incorporación en el mercado de trabajo.

Su objeto es la contratación por parte de las Administraciones Públicas y entidades del sector público andaluz, de personas jóvenes desempleadas, mayores de dieciséis y menores de treinta años, en la modalidad de contrato en prácticas, como medio de adquisición de la experiencia profesional.

Se priorizarán los puestos en tareas relacionadas con la transición ecológica y la economía verde, la digitalización de servicios, la cohesión social y el desarrollo local rural.

Las subvenciones a otorgar para la contratación se destinarán a la financiación de los costes laborales.

Línea 3. Programa de apoyo a mujeres en los ámbitos rural y urbano.

Su objeto es promover la atención personalizada a las mujeres de áreas rurales y urbanas y se desarrollará a través de su participación en itinerarios individualizados que combinen acciones de diferente naturaleza, tales como orientación laboral, asesoramiento, información, formación, adquisición de competencias y habilidades transversales, inserción laboral y acompañamiento en el empleo, su capacitación e inserción laboral, fortaleciendo al tiempo la igualdad efectiva y la no discriminación en el acceso al empleo.

Las personas destinatarias de este programa son las mujeres desempleadas inscritas como demandantes de empleo no ocupadas en el Servicio Andaluz de Empleo, residentes preferentemente, en municipios de menos de 5.000 habitantes, necesidades de cualificación o recualificación formativa o profesional.

El concepto subvencionable será la financiación de los Itinerarios individualizados que desarrollen las mujeres participantes durante el desarrollo del programa.

El procedimiento de concesión de subvenciones para ambas líneas se iniciará siempre a solicitud de la entidad o persona interesada, y se tramitará y se resolverá en régimen de concurrencia no competitiva.

El plazo de presentación de solicitudes de las subvenciones para la convocatoria de 2021 será de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ENTIDADES LOCALES

ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS: FINANCIACIÓN

Ley 8/2021, de 23 de diciembre de financiación incondicionada para las entidades locales autónomas ([BOJA de 30 de diciembre de 2021 número 250](#)).

Podrán acceder a esta línea de financiación las entidades locales autónomas del territorio andaluz que consten constituidas legalmente a la fecha de publicación de la Ley.

La Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía de cada ejercicio consignará, al menos, el crédito correspondiente a 2.500.000 euros en la partida correspondiente al programa presupuestario denominado “Cooperación Económica y Coordinación con las Corporaciones Locales”, y las cantidades serán abonadas en un único pago en el primer semestre de cada anualidad.

Las cantidades máximas que podrán solicitar las entidades beneficiarias son las que se determinan en el Anexo de la Ley nominativamente para cada Entidad Local Autónoma.

FIESTAS LOCALES

FIESTAS LOCALES PARA 2022: RELACIÓN

Resolución de 14 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, por la que se publica la relación de fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2022 ([BOJA de 21 de diciembre de 2021 número 243](#)).

FORMACIÓN

ESPA: PLAN ANUAL DE FORMACIÓN PARA 2022

Resolución de 14 de diciembre de 2021, de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, por la que se aprueba el Plan Anual de Formación del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA) para el curso académico 2022 ([BOJA de 21 de diciembre de 2021 número 243](#)).

HACIENDAS LOCALES

HACIENDAS LOCALES: COLABORACIÓN FINANCIERA: ENTIDADES LOCALES AFECTADAS POR FENÓMENOS ADVERSOS

Decreto-ley 21/2021, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con las entidades locales especialmente afectadas por fenómenos naturales adversos acaecidos en las provincias de Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla ([BOJA de 20 de octubre de 2021 número 202](#)).

Publicación del cuervo de convalidación, BOJA de 9 de diciembre de 2021, número 235.

El Decreto-ley enumera las entidades locales que se pueden acoger al convenio y los criterios para la determinación del importe. El plazo para la aceptación del convenio por parte de las entidades locales es de tres días a contar desde el siguiente al de la publicación en el BOJA de la norma.

INMIGRACIÓN

IINMIGRACIÓN: OBSERVATORIO: PORTAL DE INTERNET

Orden de 13 de diciembre de 2021 de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, por el que se crea el Portal de Internet específico del Observatorio de la Inmigración en Andalucía (OINAN) ([BOJA de 20 de diciembre de 2021 número 242](#)).

El objeto de este Portal es servir como un punto de acceso único a estadísticas de migración completas, oportunas y confiables, así como a indicadores de seguimiento y evaluación de las políticas públicas de integración que desarrolla la Junta de Andalucía. El OINAN nutrirá de información confiable sobre datos de integración a nivel autonómico, nacional e internacional, teniendo como ámbito de aplicación la mejora del conocimiento acerca de las migraciones internacionales con destino a Andalucía, su

impacto en los ámbitos económico, social y cultural, así como su evolución y la comparación con la manifestación del hecho migratorio en otros territorios, tanto del entorno nacional como europeo.

Servirá para difundir la información, la investigación y la documentación sobre inmigración que se desarrolle en Andalucía, poniéndola a disposición de toda la ciudadanía de manera gratuita.

La dirección electrónica de referencia del Portal será: <https://oinan.es>

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

MEDIOS DE COMUNICACIÓN: CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA: REGLAMENTO

Decreto 242/2021, de 26 de octubre, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía ([BOJA de 26 de octubre de 2021 número 209](#)).

Convalidación, BOJA de 14 de diciembre, número 238.

El Decreto deroga expresamente el Reglamento aprobado por el Decreto de 19 219/2006, de 19 de diciembre.

El Consejo Audiovisual de Andalucía es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad, y ejerce sus funciones en el ámbito de los medios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora, televisión y cualquier otro sistema de transmisión de sonido o imagen, independientemente de su forma de emisión o tecnología empleada. Se incluyen tanto los gestionados directamente por la Administración de la Junta de Andalucía como los gestionados en virtud de cualquier título habilitante otorgado por la misma, así como aquellos otros que, por aplicación de la normativa vigente, queden sometidos al ámbito de gestión y tutela de la Administración de la Junta de Andalucía.

NUEVAS TECNOLOGÍAS

NUEVAS TECNOLOGÍAS: CAPACITACIÓN DIGITAL: PLAN: FORMULACIÓN

Acuerdo de 28 de septiembre de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación del Plan de Capacitación Digital de Andalucía 2022-2025 ([BOJA de 1 de octubre de 2021 número 190](#)).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: DÍAS INHÁBILES PARA 2022

Orden de 19 de noviembre de 2021 de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, por la que se determina el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos administrativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2022 ([BOJA de 1 de diciembre de 2021 número 231](#)).

SERVICIOS SOCIALES

SERVICIOS SOCIALES: CENTROS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL Y DE DÍA: MEDIDAS DE APOYO ECONÓMICO

Decreto-ley 23/2021, de 3 de noviembre, de medidas extraordinarias y urgentes de apoyo económico a los centros de atención residencial, centros de día y centros de día con terapia ocupacional para personas en situación de dependencia ([BOJA EXTRAORDINARIO de 3 de noviembre de 2021 número 89](#)).

El Decreto-ley aprueba una medida extraordinaria de apoyo económico a las entidades prestadoras de los servicios de atención residencial, centro de día y centro de día con terapia ocupacional para personas en situación de dependencia, con plazas contratadas, conveniadas o concertadas con la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, que consiste en un abono único adicional por centro, de carácter extraordinario, cuyos criterios para la cuantificación de su importe determina el Decreto-ley, y que tiene como finalidad reducir los efectos económicos ocasionados a los centros con motivo de hacer frente al cumplimiento de las medidas obligatorias de prevención e higiénico sanitarias establecidas por las autoridades sanitarias para frenar y reducir el contagio del COVID-19, adoptadas durante los periodos comprendidos desde el 14 marzo hasta el 30 de junio de 2020 y desde el 9 de mayo hasta el 31 de octubre de 2021, incluido el día inicial y final de cada periodo.

SERVICIOS SOCIALES: CONSEJO ANDALUZ DEL PUEBLO GITANO: CREACIÓN Y REGULACIÓN

Decreto 253/2021, de 16 de noviembre, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, por el que se crea y regula el Consejo Andaluz del Pueblo Gitano ([BOJA de 16 de noviembre de 2021 número 223](#)).

El Decreto crea el Consejo Andaluz del Pueblo Gitano como órgano colegiado de participación social en las políticas públicas, generales y específicas, que redunden en la

promoción de la igualdad de oportunidades y de trato y la inclusión de la comunidad gitana en Andalucía, y regula su composición y funciones.

Es un órgano colegiado de carácter consultivo, de participación social de los previstos en el artículo 20 de Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de carácter consultivo, en el que se institucionaliza la cooperación del movimiento asociativo gitano, de las entidades locales andaluzas, de los agentes sociales y de la Administración autonómica, para elevar iniciativas de actuación y su posterior valoración, y colaborar en el diseño, desarrollo y evaluación de políticas que favorezcan la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato, así como la inclusión de la población gitana andaluza.

Sus funciones son, entre otras, canalizar las peticiones y propuestas de las organizaciones sociales y de las entidades locales andaluzas cuyas actividades estén destinadas o tengan relación con la población gitana y con la superación de desigualdades, con vistas a facilitar la convivencia y cohesión social entre la ciudadanía gitana y la sociedad en general.

Está compuesto entre otros, por cuatro vocalías en representación de las entidades locales andaluzas que serán propuestas por la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía.

SERVICIOS SOCIALES: PERSONAS CON DISCAPACIDAD: CENTROS DE VALORACIÓN Y ORIENTACIÓN: PROCEDIMIENTO PARA LA VALORACIÓN DEL GRADO DE DISCAPACIDAD

Decreto (255/2021, de 30 de noviembre, por el que se regulan la organización y las funciones de los centros de valoración y orientación de personas con discapacidad en Andalucía y se desarrolla el procedimiento para la valoración del grado de discapacidad en la Comunidad Autónoma ([BOJA de 9 de diciembre de 2021 número 235](#))).

TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: LEY

Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía ([BOJA de 30 de diciembre de 2021 número 250](#))).

En lo que se refiere al ámbito local, se establece la tasas cuyo hecho imponible consiste en la realización de servicios de inspección a actividades en materia de

contaminación acústica por inactividad o a petición de los Ayuntamientos, siendo éstos los sujetos pasivos de la misma.

Las entidades locales están exentas de la tasa cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios de extinción de incendios forestales.

De la misma manera están exentas de pago de la tasa las corporaciones locales y otras entidades públicas que dispongan de consorcio o convenio de cooperación con la Administración Forestal para la gestión de sus montes, de la tasa cuyo hecho imponible consiste en la realización de servicios facultativos en materia de deslinde y amojonamiento de monte público.

Asimismo están exentas las mancomunidades de municipios y consorcios de las tasas por inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de las publicaciones por ellas promovidas, relativas a su creación, disolución, liquidación o cualquier otro acto que conlleve modificación de sus estatutos cuando su inserción en el BOJA se establezca con carácter obligatorio por normas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

También están exentas las entidades locales de la tasa por la tramitación de las autorizaciones para la realización de pruebas deportivas en el medio natural, las entidades locales que organicen dichas pruebas.

TERRITORIO

TERRITORIO Y URBANISMO: LEY: MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (BOJA de 3 de diciembre de 2021 número 233).

La Ley integra en su texto la regulación sobre la ordenación territorial que incluye la ordenación del litoral y la ordenación urbanística de Andalucía.

Los **objetivos** de la Ley, según su Exposición de Motivos, son los siguientes:

1. Principio de sostenibilidad en la ordenación territorial y en la actividad urbanística.
2. Configurar una norma sencilla, actualizada, sistematizada y coherente con la normativa sectorial que permita la agilización del proceso de tramitación, la aprobación de los instrumentos de ordenación y la implantación de actividades económicas.
3. Mejorar el contenido y el alcance de las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial.
4. Simplificar los instrumentos de ordenación territorial y urbanística
5. Potenciar el carácter de función pública de la ordenación del territorio y del urbanismo.

6. Flexibilizar la gestión urbanística.

7. Equidistribución de cargas y beneficios, como eje vertebrador de las técnicas urbanísticas, aclarando y acotando la técnica del aprovechamiento medio, pues, tal y como se ha venido aplicando en las últimas décadas, la perspectiva meramente económica que interioriza dicha técnica ha terminado por imponerse sobre lo que debe ser el verdadero objetivo de la planificación: la mejora de nuestras ciudades, nuestros pueblos y nuestros territorios.

8. Fortalecimiento de las competencias locales, si bien, teniendo en cuenta la disparidad de los municipios.

Así, los de población inferior a 10.000 habitantes, que no están incluidos en la franja litoral y no pertenecen a una aglomeración urbana, demandan y requieren un tratamiento singular, más ágil y simplificado si cabe, sin perjuicio de que justificadamente pueda aplicarse este régimen especial a aquellos otros municipios que, atendiendo a las características antes citadas, exijan dicho tratamiento, y como novedad, se incorpora el Plan Básico de Ordenación Municipal para aquellos municipios que, por su población o por sus condiciones específicas, no requieran de un desarrollo urbanístico complejo

9. Preservar la identidad de la ciudad como un conjunto de rasgos sociales, espaciales, históricos y culturales que la caracterizan, como soporte de la vida cotidiana de su ciudadanía en un contexto urbano seguro, de calidad adecuada e integrado socialmente.

A continuación resumimos el contenido normativo de la norma siguiendo su estructura y su Exposición de motivos.

La Ley se estructura en un título preliminar, nueve disposiciones adicionales, nueve transitorias, una derogatoria y cinco disposiciones finales.

El **título preliminar** contiene las disposiciones generales, donde se define el objeto de la ley, las competencias sobre la ordenación del territorio y el urbanismo, la distribución competencial entre Comunidad Autónoma y Municipios, los principios de la ordenación de la actividad territorial y urbanística, sus fines y su objeto, la cooperación interadministrativa, el fomento de la iniciativa privada, los convenios interadministrativos y urbanísticos, así como los derechos de participación y consulta como derechos fundamentales de la ciudadanía. Contiene, como novedad, el desarrollo de los principios para un desarrollo territorial y urbanístico sostenible y el régimen de invalidez de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

El **título I** desarrolla el régimen del suelo, estableciendo una nueva regulación mucho más sencilla y ajustada a la realidad sobre las distintas clases, categorías y situaciones en las que pueden encontrarse los terrenos. Se distinguen dos clases de suelo, suelo rústico y suelo urbano, desapareciendo el suelo urbanizable y la categorización del suelo urbano como consolidado y no consolidado, y se revisan las categorías del suelo rústico dentro del marco de la legislación estatal básica.

También se establece un marco básico que permite reconocer, a través de los instrumentos de ordenación urbanística, los núcleos rurales tradicionales, los ámbitos de hábitat rural diseminado y el hábitat troglodítico.

En el suelo rústico se establece la categoría de especialmente protegido para aquellos terrenos que requieren de tal condición por aplicación de la legislación y planificación sectorial. En general, la cláusula de «práctica de irreversibilidad» que establece la legislación estatal debe quedar reducida, en su aplicación, a aquellos terrenos cuyos valores aconsejen una protección permanente. Por eso, la ley incluye como suelos preservados, y no como protegidos, aquellos que el propio planeamiento territorial o urbanístico, atendiendo a sus valores o circunstancias, considera necesario preservar temporalmente de su transformación y los que presentan riesgos ciertos mientras estos subsistan. Por último, se regula el suelo rústico común, sus usos y actividades.

Finalmente, regula de forma íntegra el contenido urbanístico del derecho de propiedad y los distintos regímenes y situaciones del suelo, sobre la base de criterios estrictamente urbanísticos.

El Título II regula las actuaciones de transformación urbanística que pueden establecerse en cada clase de suelo, de acuerdo con la legislación estatal.

Como novedad, se establece el procedimiento para la delimitación de estas actuaciones conforme a los criterios y directrices que se establezcan en el Plan General de Ordenación Municipal o en el Plan de Ordenación Urbana, sin necesidad de proceder a una modificación del planeamiento general.

En el suelo urbano se regulan las actuaciones de mejora urbana y las de reforma interior y en el suelo rústico las actuaciones de nueva urbanización para dar respuesta a las demandas y necesidades que surjan y no puedan atenderse con el suelo urbano disponible.

El título III regula los instrumentos de ordenación territorial, de protección del litoral y del paisaje.

En los instrumentos de ordenación territorial se recoge el esquema de la anterior ley; no obstante, se define con más precisión en qué consiste la ordenación del territorio y se concreta y amplía el contenido de los planes, de manera que serán estos los que establezcan las directrices y el marco que debe respetar el planeamiento urbanístico. De esta manera, forman parte de la estrategia territorial de los planes las determinaciones que afectan directamente a intereses supralocales y que antes se contenían en el planeamiento urbanístico.

Se incorpora el Proyecto de Actuación Autonómico como instrumento de ejecución de las actuaciones previstas en dichos planes, pudiendo, en los casos fijados en la ley, incorporar determinaciones de ordenación que serán vinculantes para los Ayuntamientos.

Se elimina la relación de planes con incidencia territorial que se contenía en un anexo de la LOTA, y se opta por exigir de forma genérica que todos los planes que

puedan tener incidencia en el territorio se sometan a informe de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

El título IV establece detalladamente la ordenación urbanística.

Simplifica ésta, y así configura un sistema de instrumentos de ordenación basado en dos figuras que simplifica su tramitación y facilita su desarrollo. Por un lado, el Plan General de Ordenación Municipal, como instrumento con el que se configura y define el modelo de ciudad a medio y largo plazo, y, por otro, el Plan de Ordenación Urbana, como instrumento propio de ordenación detallada de la ciudad existente y de respuesta a las necesidades de mejora, regeneración y rehabilitación de esta.

Este sistema dual de planeamiento se complementa y desarrolla con un sistema de instrumentos de ordenación de segundo nivel en el que se mantiene la figura del Plan Parcial de Ordenación para las actuaciones de nueva urbanización en suelo rústico y el Plan Especial para actuaciones de reforma interior en suelo urbano, cuyo objeto y finalidad se clarifica.

Este sistema de planeamiento se complementa, finalmente con otros instrumentos de ordenación urbanística, entre los que se mantienen los ya consagrados Estudios de Detalle, Ordenanzas Municipales y Catálogos,

Y, como novedad, se incorporan los Planes Básicos de Ordenación Municipal para determinados municipios, como instrumento de ordenación urbanística general y detallada, y los Estudios de Ordenación, como instrumentos de ordenación urbanística específicos con los que dar respuesta a las actuaciones de mejora urbana.

Se mantienen las Normas Directoras como instrumento complementario de la ordenación urbanística, aunque con un contenido más flexible.

Finalmente, se regula pormenorizadamente el régimen de elaboración, tramitación, aprobación e innovación de dichos instrumentos urbanísticos, definiéndose el régimen de competencias para cada una de las fases procedimentales y estableciéndose la coordinación con los procedimientos sectoriales, destacando que el procedimiento de aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística general, corresponderá, en su totalidad, a los municipios.

El título V regula la ejecución urbanística.

Se clarifican las actuaciones sistemáticas y asistemáticas, y se facilita la ocupación de los terrenos necesarios para implantar sistemas generales o locales.

El sistema tradicional para la equidistribución de cargas y beneficios se mantiene, pero estableciendo una relación directa entre los ámbitos de ordenación y de gestión de las actuaciones de transformación urbanística, adscribiendo a los mismos los sistemas generales que les correspondan, pero, sin perjuicio de la exigencia de justificar las diferencias entre los aprovechamientos de las diferentes actuaciones de transformación de nueva urbanización.

En cuanto a la gestión urbanística, en el marco de la seguridad jurídica buscada, la ley defiende con firmeza la dimensión social del urbanismo pero apuesta decididamente

por la colaboración público-privada, superando el papel concedido a la iniciativa privada en nuestro modelo tradicional. La nueva norma regula la actuación de la iniciativa privada en el marco de la libertad de empresa recogida en la Constitución, si bien la tutela pública de la actividad exige que esa iniciativa sea posible desde el punto de vista de la viabilidad técnica y financiera, de modo que la iniciativa privada en el ámbito urbanístico exige, en primer lugar, garantizar la solvencia económica y financiera del que la impulsa.

El título VI regula la actividad de edificación.

Se incluye de manera independiente la regulación de la ejecución de las obras de edificación, el deber de conservación y rehabilitación, la situación legal de ruina urbanística y los actos sujetos a licencia o declaración responsable.

Se relacionan los actos y los usos del suelo cuya autorización expresa puede ser sustituida por declaración responsable o comunicación previa; se aclara el régimen que permite simultanear las obras de urbanización y edificación, en coordinación con las fases definidas de la urbanización, y se reconoce la posibilidad de establecer fases para las obras de edificación, con arreglo a un régimen de garantías.

Por último, se delimita y se define el deber de conservación y de rehabilitación.

El título VII regula la disciplina territorial y urbanística, estableciendo el marco de la potestad inspectora, de restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, y la potestad sancionadora.

Como novedad, en consonancia con la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio, se define la competencia autonómica para el restablecimiento de la legalidad y la imposición de sanciones que comporten infracción de la ordenación territorial como una competencia directa. Al mismo tiempo, se establece la posibilidad de que la Comunidad Autónoma sustituya a los Ayuntamientos en el ejercicio de las acciones declarativas y ejecutivas para el ejercicio de sus competencias en materia de disciplina.

Por otra parte, se ha procedido a una simplificación de los preceptos referentes a la tramitación de los procedimientos de disciplina urbanística para establecer un marco normativo claro, sencillo y sistemático, en orden a garantizar el buen fin de los procedimientos.

Especial consideración reviste la regulación de un procedimiento específico para el restablecimiento de la legalidad ante actuaciones no necesitadas de título habilitante,

En materia sancionadora, destaca la simplificación de los tipos básicos de infracciones y sanciones, con objeto de establecer para el aplicador de la norma un marco normativo claro y sencillo.

Al mismo tiempo, se ha procedido a actualizar los tipos y a incorporar las infracciones y sanciones que se habían incluido en el marco normativo a través del Decreto Ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación

ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con el objeto de poner fin a la proliferación de edificaciones irregulares en suelo rústico, se procede a reforzar la disciplina territorial y urbanística autonómica mediante la creación del Cuerpo de Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía. Con ello se persigue crear un cuerpo especializado de funcionarios que, como apoyo al Cuerpo de Inspectores de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda ya existente, garantice una mayor presencia en el territorio, detectando las actuaciones irregulares en sus primeras fases y, con ello, la rápida adopción de medidas que eviten su consumación.

El título VIII se dedica a las medidas de adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares.

Regula el régimen aplicable a las edificaciones irregulares consideradas individualmente, el tratamiento mediante planes especiales de adecuación ambiental y territorial para las agrupaciones de viviendas irregulares y, finalmente, la posibilidad de incorporar dichas edificaciones al modelo de ciudad a través de una actuación de nueva urbanización, bien en el instrumento de ordenación o con posterioridad.

Las disposiciones adicionales regulan, entre otras cuestiones, las reservas para dotaciones cuando existe legislación sectorial que las regula, los mecanismos de desafectación de las vías pecuarias que discurren por tramos urbanos y aspectos notariales y registrales, con independencia de que a lo largo del texto existan referencias a la necesaria constancia registral de determinados actos y resoluciones para garantizar la publicidad a terceros.

Las disposiciones transitorias establecen un régimen flexible para adaptar a la ley el planeamiento actualmente en vigor, distinguiendo los distintos supuestos de hecho en que se pudieran encontrar tanto el planeamiento general como los restantes instrumentos para su desarrollo y ejecución: aprobados y en vigor, en curso de aprobación y sin aprobación inicial. El objetivo es que sus determinaciones y sus principios se vayan incorporando, de manera gradual y progresiva, a nuestro ordenamiento, sin necesidad de imponer plazos perentorios que obliguen a su aplicación. Concluye con determinaciones referidas al régimen de conservación aplicable a las obras y servicios de urbanización y a la ordenación urbanística de los municipios sin planeamiento.

La disposición transitoria séptima determina la normativa aplicable con carácter supletorio, que es la siguiente:

1. Mientras no se produzca su desplazamiento por el desarrollo reglamentario a que se refiere la disposición final primera seguirán aplicándose en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma supletoria y en lo que sea compatible con la presente ley y otras disposiciones vigentes, las siguientes:

a) Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

b) Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2. El Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía seguirá aplicándose en lo que sea compatible con la ley.

3. Seguirán siendo de aplicación de forma supletoria las Normas Subsidiarias Provinciales y los Planes Especiales de Protección del Medio Físico mientras no se produzca su desplazamiento por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística.

4. El Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía seguirá aplicándose, en lo que sea compatible con la ley, hasta que se produzca el desarrollo reglamentario del título VIII.

La disposición derogatoria deroga la siguiente normativa:

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

a) Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

c) Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

d) Decreto Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía.

e) Decreto 150/2003, de 10 de junio, por el que se determinan los municipios con relevancia territorial, a efectos de lo previsto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

f) Norma 45.4.a del Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, por el que se adapta el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

g) Decreto 11/2008, de 22 de enero, por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas.

h) Orden de 13 de marzo de 2007, por la que se crea el Observatorio Territorial de Andalucía y se regula su organización y funcionamiento, y la Orden de 23 de febrero de 2009, que modifica la anterior.

Finalmente, la Ley **entra en vigor** a los veinte días siguientes de su publicación en el BOJA.

TRIBUTOS

TRIBUTOS: MUNICIPIOS CON PROBLEMAS DE DESPOBLACIÓN

Resolución de 26 de octubre de 2021, de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, por la que se clarifican las definiciones de determinados colectivos y se publican los municipios andaluces con problemas de despoblación en el año 2021, a los efectos de la aplicación de los tipos reducidos para promover una política social de vivienda del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados ([BOJA de 27 de octubre de 2021 número 207](#)).

TRIBUTOS LOCALES: MODIFICACIÓN NORMATIVA

Orden de 16 de diciembre de 2021 de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, por la que se publica la modificación del Anexo I, los valores de las variables establecidas en el artículo 10 y los valores y porcentajes de población establecidos en la disposición adicional sexta de la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía ([BOJA de 27 de diciembre de 2021 número 247](#)).

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

ANIMALES

ANIMALES: RÉGIMEN JURÍDICO: MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales ([BOE de 16 de diciembre de 2021 número 300](#)).

Corrección de errores, BOE de 30 de diciembre de 2021, número 313.

CONTRATOS

CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: MODIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE CONTRATACIÓN.

Orden HFP/1499//2021, de 28 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2022 ([BOE de 31 de diciembre de 2021, número 314](#)).

ENERGÍAS RENOVABLES

ENERGÍAS RENOVABLES: MOVILIDAD ELÉCTRICA: FOMENTO: LEY

Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables ([BOE de 22 de diciembre de 2021 número 305](#)).

La norma facilita el régimen de autorizaciones de estos puntos en los terrenos colindantes a dichas carreteras, en unas determinadas condiciones y siempre que se garantice la seguridad vial, lo que se lleva a cabo mediante una modificación del artículo 28 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.

Modifica el artículo 48 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, para incluir un nuevo apartado 5 que establece que, para la instalación de puntos de recarga, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni otras de clase similar o análogas, que serán sustituidas por declaraciones responsables.

Impone a los edificios existentes de uso distinto al residencial privado y que cuenten con una zona de uso aparcamiento con más de veinte plazas, que deberán contar, antes del 1 de enero de 2023, con dotaciones mínimas de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos proporcionales al número total de plazas de aparcamiento.

Se crean bonificaciones en los tributos locales, mediante la reforma del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En este sentido, se prevé la posibilidad de que las ordenanzas fiscales puedan regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos, condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Asimismo, se prevé la posibilidad de que las ordenanzas locales bonifiquen hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente del impuesto sobre actividades económicas para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos en los locales afectos a la actividad económica y, por último, una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos.

FUNCIÓN PÚBLICA

FUNCIÓN PÚBLICA: REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO: MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público ([BOE de 29 de diciembre de 2021, número 312](#)).

La Ley modifica el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en lo referente al nombramiento y plazo máximo de duración del personal interino, y establece los procedimientos de acceso a la condición de personal funcionario interino, y establece unos criterios objetivos para la finalización de la relación de interinidad; y de no cumplirse lo anterior, transcurridos tres años desde el nombramiento se producirá el cese del personal funcionario interino y la vacante sólo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino.

Asimismo, se modifica el artículo 11 relativo al personal laboral, estableciendo los principios que en todo caso habrán de regir en la selección del personal laboral temporal, como la publicidad, igualdad, mérito, capacidad y celeridad, y estableciendo la finalidad que han de perseguir, atendiendo, en todo caso, a razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia.

También prevé una compensación económica para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización.

HACIENDAS LOCALES

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 5 de octubre de 2021, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por la que por la que se actualiza el Anexo I incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales ([BOE de 7 de octubre de 2021 número 240](#)).

HACIENDAS LOCALES: CATASTRO: VALORACIÓN DE INMUEBLES: FACTOR DE MINORACIÓN

Orden HFP/1104/2021, de 7 de octubre, por la que se aprueba el factor de minoración aplicable para la determinación de los valores de referencia de los inmuebles ([BOE de 14 de octubre de 2021, número 246](#)).

Con el fin de que el valor de referencia de los bienes inmuebles tanto urbanos como rústicos no supere el valor de mercado, en su determinación será de aplicación el factor de minoración (FM) 0,9.

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 4 de noviembre de 2021, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por la que por la que se actualiza el Anexo I incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales ([BOE de 5 de noviembre de 2021 número 265](#)).

HACIENDAS LOCALES: IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA: MEDIDAS: ADAPTACIÓN NORMATIVA A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ([BOE de 9 de noviembre de 2021, número 268](#)).

Convalidación, BOE de 11 de diciembre de 2021, número 296.

El Real Decreto-ley dispone que no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición, debiendo de acreditar el interesado tal extremo. A tales efectos, se tomará como valor de la transmisión el mayor de los siguientes valores: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme se lo prevé en la norma.

Los ayuntamientos podrán establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo.

Los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana deberán modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real decreto-ley, sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo, y hasta que entre en vigor la modificación resultará de aplicación lo dispuesto en el real decreto-ley, tomándose, para la determinación de la base imponible del impuesto, los coeficientes máximos establecidos en el mismo.

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 2 de diciembre de 2021, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por la que por la que se actualiza el Anexo I incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales ([BOE de 4 de diciembre de 2021 número 290](#)).

INGRESO MINIMO VITAL

INGRESO MÍNIMO VITAL: LEY

Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital ([BOE de 21 de diciembre de 2021 número 304](#)).

Esta ley afecta directamente a los Ayuntamientos en cuanto que el domicilio en España de los solicitantes se acreditará con el certificado de empadronamiento.

Asimismo, la existencia de la unidad de convivencia se acreditará con el libro de familia, certificado del registro civil, y con los datos obrantes en los Padrones municipales relativos a los inscritos en la misma vivienda, y a estos efectos el Instituto Nacional de la Seguridad Social tendrá acceso a la base de datos de coordinación de los Padrones municipales del Instituto Nacional de Estadística para la confirmación de los requisitos exigidos.

Además, cuando no pueda deducirse la coincidencia con los datos que se hayan hecho constar en la solicitud de la prestación se solicitará la aportación del correspondiente certificado de empadronamiento, histórico y colectivo del período requerido en cada supuesto, referidos a los domicilios donde residen o han residido los miembros de la unidad de convivencia, expedido por el Ayuntamiento en virtud de lo establecido en el artículo 83.3 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

A los efectos de los datos relativos al Padrón municipal no se requerirá el consentimiento de las personas empadronadas en el domicilio del solicitante.

En cuanto al requisito de la existencia de pareja de hecho, se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o documento público en el que conste la constitución de dicha pareja.

Se considera persona sin hogar aquella que carece de techo y reside habitualmente en el municipio y se acreditará mediante el empadronamiento en un domicilio ficticio en aplicación de las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal.

Se requerirá un certificado expedido por los servicios sociales competentes cuando fuera necesario para acreditar los siguientes requisitos:

- a) La residencia efectiva en España de las personas que a la fecha de la solicitud se encuentren empadronadas en un domicilio ficticio en aplicación de las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal.
- b) El carácter temporal de la prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o socio-sanitario, de la que sea usuario el solicitante de la prestación de ingreso mínimo vital.

c) El domicilio real de la persona que alegara no vivir en el que consta en el empadronamiento.

d) La inexistencia los vínculos, cuando en el mismo domicilio, además de los solicitantes del ingreso mínimo vital unidos por dichos vínculos, se encuentren empadronadas otras personas con las que se alegue no tener lazos de parentesco, de consanguinidad o de afinidad, ni haber constituido una pareja de hecho.

e) La inexistencia de los vínculos entre todos o parte de los convivientes cuando uno de ellos solicitare el ingreso mínimo vital

f) El cumplimiento de los requisitos relativos, respectivamente, a la acreditación de haber vivido de forma independiente en España y a la acreditación de formar parte de una unidad de convivencia durante al menos los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud.

En todo caso, se requerirá certificado expedido por los servicios sociales competentes para acreditar el riesgo de exclusión social.

Con carácter anual, los servicios sociales comunicarán a la entidad gestora el mantenimiento o modificación de los certificados previstos en los párrafos d) y e) del artículo 21.9, así como del certificado de exclusión social establecido en el artículo 21.10.

Las resoluciones de las prestaciones del ingreso mínimo vital se comunicarán a los órganos competentes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y, en su caso, a las corporaciones locales, para la realización de aquellas actividades que, en el marco de la colaboración y cooperación, deban realizar dichas administraciones, en materia de gestión y control del ingreso mínimo vital que corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En el supuesto de personas sin domicilio empadronadas al amparo de lo previsto en las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, las notificaciones serán efectuadas en los servicios sociales del municipio o, en su caso, en la sede o centro de la entidad en los que las personas interesadas figuren empadronadas.

Para el ejercicio de su función supervisora, el Instituto Nacional de la Seguridad Social llevará a cabo cuantas comprobaciones, inspecciones, revisiones y verificaciones sean necesarias y requerirá la colaboración de las personas titulares del derecho y de las administraciones públicas, de los organismos y entidades públicas y de personas jurídico-privadas. Estas comprobaciones se realizarán preferentemente por medios telemáticos o informáticos.

Todas las administraciones públicas cooperarán en la ejecución de las funciones de supervisión necesarias para la garantía del ingreso mínimo vital.

Con el fin de intensificar las relaciones de cooperación, mejorar la eficiencia de la gestión de la prestación no contributiva de ingreso mínimo vital, así como facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, mediante la asistencia recíproca y el

intercambio de información, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social y, en su caso, la Administración de la Seguridad Social podrán celebrar los oportunos convenios, o acuerdos, o cualquier otro instrumento de colaboración con las administraciones, entidades y organismos públicos y privados.

PRESUPUESTOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2022: LEY

Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 ([BOE de 29 de diciembre de 2021, número 312](#)).

a) Personal.-

Las retribuciones del personal al servicio del sector público, tanto funcionario como laboral, no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2021, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. Los gastos de acción social no podrán incrementarse, en términos globales, respecto a los de 2021. Se podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivo siempre que se supere el incremento global antedicho.

Se establece, en materia de régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales el límite máximo total que pueden percibir sus miembros por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales.

Las indemnizaciones por razón del servicio seguirán percibiéndose en las cuantías vigentes en 2021.

La tasa de reposición de efectivos del personal será del 110 por 100, con carácter general, y del 120 por 100 en los sectores prioritarios, y del 120 por 100 con carácter general para aquellas entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre de 2021.

Se consideran sectores prioritarios, en lo que se refiere al personal de las Administraciones locales:

- Control y lucha contra el fraude fiscal.
- Control de subvenciones.
- Control de la asignación eficiente de los recursos públicos.
- Asesoramiento jurídico y la gestión de los recursos públicos.
- Personal de servicios de prevención y extinción de incendios.

- Personal que presta asistencia directa a los usuarios de los servicios sociales.
- Personal que presta asistencia directa a los usuarios de los servicios de transporte público.
- Personal de atención a los ciudadanos en los servicios públicos.
- Personal que preste servicios en el área de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

La anterior tasa de reposición y por los mismos conceptos serán de aplicación a las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales que gestionen servicios públicos. El mismo porcentaje de tasa de reposición es de aplicación a los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y organismos que integran el sector público

- 125 por 100 para los Cuerpos de los Policías locales.

No se computarán para el límite máximo de la tasa:

- El personal que se incorpore en ejecución de ofertas de empleo público de ejercicios anteriores.
- Las plazas que se convoquen por promoción interna.
- Las plazas necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento de nuevos servicios cuyo establecimiento venga impuesto en virtud de una norma estatal, autonómica o local.
- En los servicios públicos que pasen a ser prestados mediante gestión directa, el número de plazas que las empresas externas destinaban a la prestación de ese servicio concreto.

b) Tributos locales.-

- Se crea un nuevo grupo en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Financiación de las entidades locales.-

- En la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado, destaca la cesión en la recaudación de determinados impuestos como el IRPF, Impuestos Especiales sobre el alcohol, hidrocarburos y sobre las labores del tabaco.

- La participación del resto de los municipios en los tributos del Estado será el equivalente al 95 por ciento de su participación total en los tributos del Estado para el año base 2004, multiplicado por el índice de evolución correspondiente.

- Se regulan las obligaciones de información a suministrar por las entidades Locales, para la liquidación definitiva de la participación de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, correspondiente a 2022.

- Se amplía el ámbito objetivo del Fondo de Ordenación, del Fondo de Financiación a Entidades Locales, al objeto de financiar la cancelación de las

obligaciones de las entidades locales pendientes de pago con un período medio de pago global a proveedores superior a treinta días.

- Se establece un régimen de subvenciones al servicio de transporte colectivo urbano prestado por las Entidades Locales que reúnan ciertos requisitos.

d) Interés legal del dinero e interés de demora.-

- El tipo de interés legal de dinero es del 3,00 por 100 hasta el 31 de diciembre de 2022.

- El interés de demora a que se refiere la Ley General Tributaria es del 3,75 por 100 hasta el 31 de diciembre de 2022.

- El interés de demora a que se refiere la Ley General de Subvenciones es del 3,75 por 100 hasta el 31 de diciembre de 2022.

e) Modificaciones legislativas.-

Entre otras, se modifica:

- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el sentido de que todas las facultades previstas en el citado artículo 92.bis respecto de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional serán asumidas en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo entre las mismas la facultad de selección, la aprobación de la oferta pública de empleo para cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a las mismas en su ámbito territorial, convocar exclusivamente para su territorio los procesos de provisión para las plazas vacantes en el mismo, la facultad de nombramiento del personal funcionario en dichos procesos de provisión, la asignación del primer destino y las situaciones administrativas.

- La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones en lo que se refiere a las actuaciones del control financiero.

- La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en el sentido de que los actos administrativos dictados en las fases preparatorias, previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre, que deberán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

- La Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en el sentido de regular el permiso para ambos progenitores por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave, modificando al respecto su artículo 49 dando nueva redacción a la letra e) del mismo.

- La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en lo que afecta a los convenios, consorcios y a las fundaciones, en el sentido de que cuando participen en los mismos la Administración General del Estado será preceptivo el informe del Ministerio de Política Territorial, en los supuestos que establece; y determina los supuestos en los que el órgano de control interno de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio, deberá realizar la auditoría de las cuentas anuales de aquellos consorcios en los que, a fecha de cierre del ejercicio.

- La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en lo que se refiere al procedimiento abierto simplificado, a los sistemas dinámicos de adquisición.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO: DÍAS INHÁBILES PARA 2022

Resolución de 24 de noviembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2022 ([BOE de 1 de diciembre de 2021, número 287](#)).

PROTECCIÓN SOCIAL

PROTECCIÓN SOCIAL: VULNERABILIDAD SOCIAL Y ECONÓMICA: MEDIDAS: PRÓRROGA

Real Decreto-ley 21/2021, de 7 de octubre, por el que se prorrogan las medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica ([BOE de 27 de octubre de 2021, número 257](#)).

El Real Decreto-ley amplía hasta el 28 de febrero de 2022 la garantía de suministro de agua, electricidad y gas natural a los consumidores vulnerables, prevista en el artículo 4 del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo.

REFORMA LABORAL

MERCADO DE TRABAJO: REFORMA LABORAL

Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo ([BOE de 30 de diciembre de 2021, número 313](#)).

Se modifica el Estatuto de los Trabajadores en el siguiente sentido:

- Se modifica la regulación del contrato formativo, con especial relevancia de la contratación de personas con discapacidad.

-Se especifican las causas que justifican la contratación de duración determinada, desapareciendo la posibilidad de celebrar contratos para obra o servicio determinado, que solo podrá celebrarse por circunstancias de la producción o por sustitución de persona trabajadora.

- Se modifica la regulación del contrato fijo discontinuo.
- Se modifica el régimen jurídico de los contratos temporales.
- Se modifica el régimen de la contratación y subcontratación de obras y servicios.
- Se facilita el uso de los ERTES.

REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS

EDIFICACIÓN: REHABILITACIÓN: MODIFICACIÓN NORMATIVA

Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia ([BOE de 6 de octubre de 2021, número 239](#)).

El Real Decreto-ley, modifica, entre otras normas, el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, con el fin de reforzar las facultades de las comunidades de propietarios con plena capacidad jurídica para las operaciones crediticias, tanto las relacionadas con el cumplimiento del deber de conservación, como con la rehabilitación y mejora de los edificios.

VEHÍCULOS

VEHÍCULOS A MOTOR: MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos ([BOE de 21 de diciembre de 2021 número 304](#)).

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONVENIOS ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. POTESTAD DE AUTOEJECUCIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. PROCEDIMIENTO DE APREMIO. INTERÉS CASACIONAL

*Sentencia número 1245/2021 de 19 de octubre de la Sección 5ª de la Sala
Tercera, de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.*

Recurso de Casación 2471/2019.

Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy.

En virtud del "Convenio de Colaboración para el desarrollo del SAU-9. Parque Empresarial Terciario de Porto do Molle", celebrado el día 24 de febrero de 1999, entre el "Consortio de la Zona Franca de Vigo" y el Concejo de Nigrán, este requirió de pago a aquél, requerimiento que no fue atendido por lo que el Concejo emite certificado de la deuda liquidada y da traslado a la Tesorería del Órgano de Gestión Tributaria y Catastral Provincial, para que se iniciase el procedimiento de apremio, conforme al convenio de colaboración suscrito con el mencionado Organismo, el cual dicta la correspondiente providencia de apremio que da lugar al presente recurso.

La cuestión de interés casacional consiste en determinar si para instar el cobro de una deuda derivada de un convenio interadministrativo es posible, por parte de la Administración acreedora -en este caso un Ayuntamiento-, utilizar el procedimiento de apremio para hacer efectivos sus ingresos de derecho público frente a la Administración deudora.

Dice el TS en esta sentencia que las potestades son facultades que el ordenamiento jurídico atribuye a un determinado sujeto para la protección de unos fines concretos. Existe en esa idea esencial de las potestades una concurrencia con los derechos subjetivos, pero se ha señalado la diferencia entre unas y otros en cuanto --sin ánimo de exhaustividad-- las potestades no tienen un objeto concreto, sino que es un poder de actuar genérico con relevancia jurídica que no se condiciona, como el derecho subjetivo, a la aceptación de los restantes sujetos jurídicos; ya que en el ámbito de las potestades los demás sujetos jurídicos solo pueden someterse a esas facultades. Y así como los derechos subjetivos se desarrollan en plano de igualdad entre los sujetos involucrados, las potestades se desarrollan en un plano de supremacía, el sujeto que la ostenta puede imponerla de manera imperativa y el destinatario ha de soportarla, ello sin

perjuicio de los mecanismos de defensa que se arbitran por el ordenamiento. Una de estas potestades es la de autotutela de las Administraciones públicas, en virtud de la cual y sin mayores connotaciones doctrinales, comporta que las Administración públicas, a diferencia del resto de los sujetos privados, no solo puede declarar su derecho, sino que está facultada de poder exorbitantes para ejecutar esas declaraciones, incluso de manera coactiva y sin necesidad de que esa ejecución debe realizarse por la vía de la actuación del Poder judicial, como si necesitan acudir los sujetos privados para hacer valer sus derechos.

Bien es cierto que estas potestades alcanzan una especial dimensión cuando se pretenden accionar frente a otro sujeto que también está investidos de potestades propias, porque, en definitiva, se trata de una relación que ya no es de sumisión, sino de igualdad, porque ambas partes son titulares de potestades. Ahora bien, si esa competencia de una determinada actividad es cuestionada por otra Administración, es indudable que la concurrencia de potestades impide que una de ellas prime sobre la otra y la cuestión, sobre la que no parece necesario insistir, se somete a un juicio de legalidad que deben declarar los Tribunales, de lo Contencioso en última instancia. Ahora bien, incluso en ese supuesto de potestades confrontadas y concurrentes, esa imposibilidad de primar una sobre otra solo será admisible en el momento de la decisión, es decir, mientras el debate se situó en el ámbito de la mera declaración del ejercicio de una determinada competencia, en el caso expuesto. Porque si la decisión adoptada por una Administración en relación a sus competencia no es cuestionada --es decir, la Administración que se ve afectada por la declaración de competencia, no reacciona contra dicha declaración-- la cuestión se sitúa ya en un plano diferente porque al devenir firme y consentida una concreta declaración sobre la competencia de una determinada materia, la cuestión estará ya referida a una mera ejecución de un acto que ha adquirido firmeza y en ese sentido deberá concluirse que no existe ya una confrontación de competencias concurrentes, sin perjuicio de la Administración afectada por tal declaración firme pueda instar su revisión.

Para la efectividad de esa autotutela, el Legislador comienza por declarar que la actuación de las Administraciones públicas tiene presunción de validez (artículo 39.1º de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y plena ejecutividad (artículo 98.1º de la citada Ley) sin necesidad de implorar la tutela judicial para dicha efectividad. Es decir, las Administraciones públicas, a diferencia de otros sujetos de derecho, no requiere que el Poder Judicial le habilite para hacer efectivos sus actos cuando los destinatarios no los cumplan voluntariamente, sino que en virtud de esa potestad y en base a una relación de jerarquía, puede directamente ejecutar los actos mediante la adopción de las medidas que fueran necesarias para hacerlos efectivos.

Pues bien, uno de los mecanismos de ejecución de los actos administrativos que se contempla en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas está referido a la ejecución de actos cuyo contenido sea satisfacer a la Administración una deuda líquida, haciéndose una remisión a la normativa, más específica y detallada, del procedimiento de apremio. Es decir, en base a esa potestad autoejecutiva, la Administración no solo puede declarar un crédito a

su favor de una cantidad líquida, sino que puede ejecutar dicha declaración mediante el procedimiento de apremio que, sabio es, pretende la aprehensión de los bienes del deudor hasta hacerse el completo pago con ellos.

Ahora bien, cuando ya no se trate de una mera declaración de derechos --de la deuda reclamada-- sino que esa declaración ha devenido firme y consentida --que es lo que ha sucedido en el caso de autos--, ese esquema se desvanece. En efecto, si ese acto declarativo de derechos ha adquirido ese grado de firmeza, en virtud de los principios que inspiran la eficacia de los actos administrativos a que antes se ha hecho referencia, vincula a todos los afectados, incluso a la propia Administración que los dictó, que está obligada a ejecutarlo. En cuanto que potestad de ejecución, no es una opción admisible ejercitarla o no. Y esa obligación no decae cuando el acto firme afecte a otro ente público. Porque si los actos han de ejecutarse por todos quienes se ven afectados por ellos, el Consorcio de la Zona Franca estaba obligado a ejecutar todos los actos administrativos firmes que le afectan, no otra cosa comporta el principio de legalidad al que debe acomodar sus decisiones.

Cabe concluir del anterior razonamiento que cuando existe la negativa de una Administración a cumplir el mandato de pago que se impone por otra Administración en un acto firme y consentido ejercitando su potestad de autotutela, no existen ya una relación de naturaleza pública con potestades confrontadas y de la misma naturaleza, sino que existe un solo mandato, ejecutar el acto al que están obligadas las dos Administraciones afectadas, la una por su potestad de autotutela y la deudora por el principio de legalidad de la eficacia de los actos administrativos. Téngase en cuenta que una Administración no puede dejar de hacer efectivos los actos, tan siquiera los propios, incluso cuando le comporte un perjuicio, para dejarlos ineficaces deberá declararlos lesivos e impugnarlos en vía contencioso.

Ahora bien, si el acto ha de ser imperativamente ejecutado y, de otra parte, existe una patente renuncia de la Administración obligada a llevar a efecto, dado que no es una opción de que en esa confrontación deba dejarse sin ejecutar el acto, solo cabe una alternativa. O bien se recaba el auxilio judicial para imponer dicha ejecución; o bien, en ejercicio de la potestad de autoejecución, la Administración que dictó el acto debe hacerlo efectivo por los mecanismos que arbitra la Ley, esto es, el procedimiento de apremio.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS NULOS. LOS ACTOS DE RECEPCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PUEDEN SER DECLARADOS NULOS DE PLENO DERECHO CONFORME A LA NORMATIVA COMÚN. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1254/2021 de 22 de octubre de la Sección 3ª de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 2130/2020

Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

El interés casacional consiste en determinar si el de recepción de obras es susceptible de ser declarado nulo de pleno derecho, con base en el procedimiento de revisión de oficio regulado en el artículo 102 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o si solo son susceptibles de ser revisados de oficio, en el expediente de contratación pública, los actos preparatorios y los actos de adjudicación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

La Sala de instancia declaró que de la regulación contenida en los artículos 31, 34 y 35 de la Ley de Contratos del Sector Público no se desprende que, en el ámbito de la contratación pública, solo es admisible la declaración de nulidad de los actos preparatorios o de adjudicación del contrato, pues también resulta procedente la declaración de invalidez de pleno derecho de cualquier acto administrativo firme inserto -como en este caso- en la fase de ejecución de un contrato cuando concurren las causas de nulidad tipificadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

EL TS declara que el procedimiento de revisión de oficio, regulado en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es aplicable plenamente a los efectos de declarar la nulidad de actos administrativos firmes adoptados en las fases de preparación, adjudicación o ejecución de contrato en los supuestos previstos en el artículo 62.1 del citado texto legal, en la medida que el régimen de revisión establecido en el artículo 34 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, no excluye que sea adecuada la tramitación del procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos firmes incardinados en las fases de cumplimiento y ejecución del contrato.

En consecuencia da respuesta a al cuestión casacional diciendo que el artículo 34 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no se opone a que los actos de recepción de obras públicas puedan ser declarados nulos de pleno derecho a través del procedimiento de revisión de oficio en los supuestos en

que concurren las causas de nulidad previstas en el artículo 62.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CONTRATOS. DIES A QUO PARA CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL CONTRATISTA PARA RECLAMAR EL PAGO A LA ADMINISTRACIÓN CUANDO NO EXISTE EL ACTO FORMAL DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. INTERÉS CASACIONAL.

Sentencia número 1257/2021 de 25 de octubre de la Sección 3ª de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 82432019.

Ponente: Eduardo Calvo Rojas.

El interés casacional consiste en determinar cuál es el dies a quo del plazo de prescripción de las acciones del contratista de la Administración, en caso de obras adicionales ejecutadas al margen del contrato, cuando no hay liquidación definitiva del contrato principal.

La respuesta a esa cuestión exige que, mediante la interpretación concordada de lo dispuesto en los artículos 110.3 y 147 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (ahora, artículos 210 y 243 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), esta Sala se pronuncie sobre si, para el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción del contratista para reclamar el importe de los trabajos, es necesaria en todo caso la liquidación definitiva (posición de la recurrente), o si debe entenderse, como señala la sentencia recurrida, que no existiendo liquidación cabe considerar que la prescripción se inicia cuando se produzcan otros hechos -como la certificación final de las obras o la devolución de las garantías definitivas- que determinan la conclusión o extinción de la relación contractual.

El TS declara que a efectos de fijar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción del contratista para reclamar a la Administración, aun no existiendo el acto formal de liquidación del contrato previsto en el artículo 110.4, en relación con el artículo 147, ambos del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (ahora artículos 210.4 y 243 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), cabe considerar que la prescripción se inicia cuando se produzcan otros actos concluyentes -como la certificación final de las obras seguida de la devolución de las garantías definitivas- que determinan o ponen de manifiesto la conclusión o extinción de la relación contractual.

***NOTIFICACIONES. MEDIOS ELECTRÓNICOS. PUESTA A DISPOSICIÓN
LA NOTIFICACIÓN EN LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA ADMINISTRACIÓN.
CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE RESOLVER Y NOTIFICAR EN PLAZO.
INTERÉS CASCIONAL.***

***Sentencia número 1320/2021 de 10 de noviembre de la Sección 3ª de la Sala
Tercera, de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.***

Recurso de Casación 4866/2020.

Ponente: José María del Riego Valledor.

La cuestión casacional consiste en determinar cuándo debe entenderse cumplida la obligación de notificar, a efectos del dies ad quem del plazo de 12 meses establecido por el artículo 42.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuando la notificación se ha efectuado por medios electrónicos.

El artículo 42.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.

En lo que respecta al dies ad quem de dicho plazo máximo, que es la cuestión que se discute en este recurso de casación, del citado precepto resulta con claridad la exigencia de que la resolución y su notificación se realicen dentro del plazo máximo señalado para el procedimiento, por lo que el día final del plazo ha de situarse en la fecha de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Sin embargo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a partir de la nueva redacción dada a su artículo 58.4 por la Ley 4/1999, de 13 de enero, estableció la regla siguiente respecto de la obligación de la Administración de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos:

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

Esta regla fue recogida, con idéntico tenor literal, en el artículo 40.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ha sido doctrina jurisprudencial constante en la interpretación de los artículos 58.4 de la Ley 30/1992 y 40.4 de la Ley 39/2015, que el intento de notificación efectuado en forma legal y debidamente acreditado es suficiente para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, con independencia de que la resolución correspondiente se notifique o no con posterioridad al interesado. Este criterio jurisprudencial se formó en la resolución de recursos en los que se llevaron a cabo -o intentaron- notificaciones en papel en el domicilio del interesado, para cuya práctica los artículos 59.2 de la Ley 30/1992 y 42.2 de la Ley 39/2015, diseñaron un régimen que exige un doble intento de notificación en horas

distintas, en el caso de que en el primer intento nadie se hiciera cargo de la notificación. Este régimen, sin embargo, no resulta de aplicación en el caso al que se refiere este recurso, en el que las notificaciones no se practicaron en papel sino por medios electrónicos.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, "las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido."

Esta determinación del momento de producción de efectos de la notificación por medios electrónicos, no obstante, va seguida de una regla especial en el apartado 3 del mismo artículo 43 de la Ley 39/2015, que establece lo siguiente:

"3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única ."

Así pues, el artículo 43 de la Ley 39/2015 establece una regla general, en su apartado 2, que determina que las notificaciones por medios electrónicos producen efectos desde el momento del acceso a su contenido, y además, una regla especial, en su apartado 3, relativa a la obligación de la Administración de notificar dentro de plazo máximo de duración de los procedimientos, que se entenderá cumplida por la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única, siguiendo de esta forma la estructura del artículo 58 de la Ley 30/1992, que en relación con las notificaciones en papel, y como han puesto de relieve las sentencias de esta Sala antes citadas, distinguía entre "notificación" a efectos de que el acto despliegue todos sus efectos, entre ellos el de abrir los plazos para la impugnación en vía administrativa o judicial e "intento de notificación" a los efectos de entender por resuelto el procedimiento dentro de plazo.

Por todo lo anterior, la Sala considera que cuando la notificación se practique por medios electrónicos, la obligación a que se refiere el artículo 40.4 de la Ley 39/2015, de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, se entenderá cumplida, por disposición expresa del artículo 43.3 de la Ley 39/2015, con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única

Y responde a la cuestión casacional sobre cuándo debe entenderse cumplida la obligación de notificar, a efectos del dies ad quem del plazo de 12 meses establecido por el artículo 42.4 de la Ley 38/2003 en las notificaciones por medios electrónicos, diciendo que, de conformidad con los artículos 40.4 y 43.3 de la Ley 39/2015 y 45.3 del RD 203/2021, en las notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de la Administración de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

***FUNCIONARIOS PÚBLICOS. POSIBILIDAD DE CONTINUAR EN LA
FUNCIÓN PÚBLICA DESPUÉS DE CUMPLIDOS 65 AÑOS.
EXCEPCIONALIDAD.***

***Sentencia número 1327/2021 de 15 de noviembre de la Sección 4ª de la Sala
Tercera, de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.***

Recurso Ordinario 360/2020.

Ponente: José Luís Requero Ibáñez.

La Sala resume su jurisprudencia al respecto:

1º.- El ya derogado artículo 33 de la Ley 30/1984, preveía la prolongación de la edad de jubilación del empleado público como derecho funcional que podía denegarse sólo por dos razones: por carencia del requisito de la edad o el incumplimiento por el interesado del plazo de petición. Por el contrario, el artículo 67.3 del EBEP deja a la discrecionalidad de la Administración la apreciación de las circunstancias de cada caso, si bien y para evitar arbitrariedades la solicitud debe resolverse "de forma motivada".

2º.- Este derecho funcional lo hemos calificado como "derecho subjetivo condicionado", esto es, no absoluto sino dependiente de las necesidades organizativas de la Administración, necesidades que deben ser reales y probadas e invocarse como fundamento de lo que se decida.

3º.- La integración de esas necesidades puede consistir en valorar no sólo esas necesidades organizativas u objetivas sino, también, las circunstancias personales del funcionario como, por ejemplo, su nivel de adecuación a los estándares de calidad y volumen de trabajo fijados para su puesto, lo que lleva a valorar la calidad de su concreto trabajo, laboriosidad o si contribuye a la consecución de los objetivos del órgano en que presta servicios. En definitiva, se valora si la prolongación de su vida activa es positiva para los intereses públicos identificados con los que satisface la Administración.

4º.- Asimismo, una valoración negativa en esos aspectos subjetivos no exige que haya ido precedida de medidas disciplinarias pues nada tiene que ver, en principio, la comisión de una falta disciplinaria con un rendimiento deficiente o no acorde con lo esperable de un funcionario de determinado nivel y experiencia.

5º.- Si se alega que la Administración incurre en desviación de poder se asume la carga de probar que la Administración se aparta de los fines que la apoderan para decidir sobre la prolongación solicitada, o que la denegación no respeta los criterios de actuación fijados con carácter objetivo y generalizado en la normativa aplicable o que se haya querido beneficiar a otros intereses, privados o públicos, ajenos a las necesidades del servicio.

6º.- En fin, régimen distinto es el del personal estatutario para el que se exige que medie un plan de ordenación de recursos humanos o instrumento de planificación equiparable. En él deben concretarse las exigencias derivadas del interés general de forma que si falta el plan, bien por no existir o por haberse anulado, no cabe denegar la

solicitud (cfr. artículo 26.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud).

Y de toda esta jurisprudencia la Sala deduce los siguiente:

1º.- Hay una regla general y su excepción. La regla general es la impuesta por ley y es que la relación de servicios que vincula al funcionario con la Administración se extingue al llegar a la edad de jubilación de sesenta y cinco años; la excepción es que pueda prolongarse hasta los setenta años.

2º.- Esa prolongación se integra en el estatuto funcional no como expectativa o situación de mero interés, sino que tiene más entidad: es un derecho individual del funcionario. Tal consideración atenúa el componente de discrecionalidad, pero como no es un derecho absoluto sino condicionado, depende de las necesidades del servicio lo que da sentido a la idea de excepcionalidad. Estas necesidades no cabe entenderlas en un sentido estrictamente objetivo - que dependa de que haya escasez de personal, vacantes, por el volumen de trabajo, etc.- pues, aun concurriendo, no es un presupuesto que conlleve como efecto automático o indefectible la prolongación interesada.

3º.- Cobra así sentido el aspecto subjetivo que admite nuestra jurisprudencia: en lo objetivo puede haber datos que favorezcan el mantenimiento del funcionario en servicio activo, ahora bien, si tras analizar su rendimiento y contrastarlo con las necesidades del servicio se concluye que no ha sido el idóneo o esperable, no será arbitrario denegarle la prolongación de su vida activa. Esa eventualidad lo que evidencia es que tal derecho funcional queda supeditado al interés por el buen funcionamiento de la Administración, interés que implica que sea correcto dejar de contar con los servicios de quien no aportará un beneficio cierto.

4º.- De esta manera la comprensión de este derecho funcional exige captar que no es tanto un beneficio para el funcionario -que lo es- como, más bien, un beneficio para la Administración que así tiene la posibilidad de no prescindir del funcionario hasta el punto de enervar una regla general impuesta por ministerio de la ley como es la extinción de la relación de servicios al llegar a la edad de jubilación. En definitiva, si se accede a la prolongación es porque confluyen los dos intereses, el del funcionario que quiere seguir trabajando y el de la Administración que no quiere perderlo.

5º.- Cobra así sentido que la valoración de esa vertiente subjetiva no tenga que estar vinculada a que con anterioridad no haya sido sancionado o no haya visto reducidas sus retribuciones por productividad o removido del puesto (artículo 20.4 EBEP). Esas posibilidades son propias de una relación de servicios viva y que no se hayan activado -en beneficio del solicitante-, no impide que próxima ya su extinción, se valore qué aporta al servicio y se concluya que no procede exceptuar en su caso la regla general de jubilación por razón de edad.

Y conclusión: La motivación de la decisión de la Administración respecto a la solicitud de un funcionario público sobre prolongación de la permanencia en el servicio activo, ex art. 67.3 EBEP, que deberá ajustarse a las previsiones al respecto de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público, no está limitada necesariamente a razones de índole estrictamente organizativa,

estructural o de planificación de recursos humanos, sino que también puede sustentarse en la valoración de la aportación concreta del funcionario al servicio público prestado y a la consecución de los fines encomendados, debiendo incorporar en todo caso la motivación necesaria.

TRIBUNAL SUPREMO SALA CUARTA DE LO SOCIAL

RELACIÓN LABORAL ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y TÉCNICOS MUNICIPALES MEDIANTE CONVENIO ENTRE DIPUTACIÓN, COLEGIO PROFESIONAL Y AYUNTAMIENTO. RECURSO DE CASACIÓN PARA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

Sentencia número 1100/2021 de 10 de noviembre de la Sala Cuarta, de lo Social del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 175/2019.

Ponente: Juan Molins García-Atance.

La controversia litigiosa radica en determinar si existieron sendas relaciones laborales entre el Ayuntamiento de Estivella (Valencia) y varios técnicos municipales contratados al amparo de un convenio de colaboración suscrito por la Diputación Provincial de Valencia y diversos Colegios Profesionales. Estos técnicos realizaban prestaciones de servicios personales para el Ayuntamiento demandado, consistentes en asesorar, elaborar los informes necesarios en los expedientes administrativos, firmando esos informes como Técnicos Municipales, así como informar al público. Al efecto se disponía de un despacho con medios técnicos proporcionados por el Consistorio, y los servicios administrativos de éste distribuían el trabajo, organizando los informes en los que debía intervenir y su desarrollo. La retribución era contra factura, emitida de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito entre la Diputación y la demarcación territorial del Colegio Profesional, pero en una cantidad fija al mes. La prestación de los servicios no era esporádica sino habitual, realizándose durante los días a la semana y horas semanales que correspondían (dos horas o cuatro horas) y las vacaciones las disfrutaban en el mes de agosto, si bien con cierta disponibilidad si fuese necesaria.

En consecuencia, estamos ante prestaciones de servicios ajenas, voluntarias, retribuidas y dependientes, realizadas mediante la inserción de estas personas en la organización de trabajo del Ayuntamiento, por lo que concurren las notas definitorias de la relación laboral establecidas en el art. 1.1 del ET.

Es cierto que los contratos se suscribieron al amparo del Convenio de Colaboración con la Diputación de Valencia, con retribución a cargo del mismo. Pero dicho Convenio no excluye, ni puede excluir, la existencia de relaciones laborales cuando se prueba la concurrencia de los requisitos legales, como ha sucedido en este pleito, en el que se ha acreditado que la efectiva prestación de servicios de los técnicos a favor de la corporación local reunía las notas definitorias del contrato de trabajo establecidas en el art. 1.1 del ET.

Estamos, por consiguiente, ante una prestación de servicios que reúne todas las características que el mencionado art. 1.1 ET determina para definir el contrato de trabajo, sin que ello quede desvirtuado ni por la denominación dada al contrato suscrito entre las partes, ni por la circunstancia de que la contratación se hubiera producido dentro del marco de un convenio suscrito por la Diputación Provincial con los Colegios Profesionales, pues ello no altera los contornos de la efectiva prestación de servicios y del desarrollo de la relación, que queda conceptuada, precisamente, en atención a la realidad de su satisfacción. Dicho Convenio se limita a canalizar la adscripción de técnicos colegiados a los Ayuntamientos correspondientes, subvencionándose dichas adscripciones por la Diputación, dado que dicha subvención no predetermina el tipo de relación, que los técnicos deban tener con los ayuntamientos respectivos, que deberá ajustarse, como hemos visto más arriba, a su verdadera naturaleza jurídica.

***EMPRESAS MERCANTILES ESTATALES. CONDICIÓN DE
TRABAJADOR INDEFINIDO NO FIJO. APLICACIÓN. RECURSO DE
CASACIÓN PARA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA***

***Sentencia número 1124/2021 de 16 de noviembre de la Sala Cuarta, de lo Social
del Tribunal Supremo.***

Recurso de Casación 3657/2020.

Ponente: Rosa María Virolés Piñol.

El TS declara que el contrato de trabajo indefinido no fijo no se aplica exclusivamente a las Administraciones públicas ni a las entidades de derecho público, sino que también opera en las entidades del sector público en las que el acceso se rige por los principios de igualdad, mérito y capacidad, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª en relación con el art. 55.1 del EBEP. Cuando el EBEP ha querido referirse a las entidades del sector público lo ha hecho así expresamente. La mentada disposición adicional amplía la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad a las "entidades del sector público estatal". Estos principios se aplican a entidades que no están mencionadas en el art. 2 del EBEP. El concepto jurídico "entidad del sector público estatal" incluye entidades privadas que, de conformidad con el art. 2 del EBEP, integran el sector público institucional.

La relación laboral indefinida no fija tiene como finalidad salvaguardar los principios que deben observarse en el acceso al empleo público (no solo a la función pública) a fin de evitar que el personal laboral temporal contratado irregularmente por una entidad del sector público adquiera la condición de trabajador fijo en el puesto que venía desempeñando. Para impedirlo, su condición pasa a ser la de trabajador contratado por tiempo indefinido con derecho a ocupar la plaza hasta que se cubra por el procedimiento previsto o se amortice. Dicha finalidad debe cumplirse también en las entidades públicas cuya normativa prevé el acceso respetando los criterios de igualdad, mérito y capacidad.

Es cierto que el art. 103 de la Constitución hace referencia al "acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad". Pero el hecho de que la Carta Magna solamente vincule el mérito y la capacidad con el acceso a la función pública no impide que normas con rango legal también puedan exigir el respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a empleo público distinto de la función pública, como ha hecho la disposición adicional 1ª en relación con el art. 55.1 del EBEP, ampliando el ámbito de aplicación de dichos principios a fin de evitar que la contratación temporal irregular permita el acceso a la condición de trabajador fijo de estas empresas del sector público. Se trata de salvaguardar el derecho de los ciudadanos a poder acceder en condiciones de igualdad al empleo público en dichas entidades.

En definitiva, la relación laboral indefinida no fija tiene como finalidad salvaguardar los principios que deben observarse en el acceso al empleo público (no solo a la función pública) con el objetivo de evitar que el personal laboral temporal contratado irregularmente por una entidad del sector público adquiera la condición de trabajador fijo en el puesto que venía desempeñando. Y en igual sentido, la potencial existencia de irregularidades en la contratación temporal en el seno de la Administración pese a su ilicitud, no podrán determinar la adquisición de la fijeza por el trabajador afectado, pues tal efecto pugnaría con los principios legales y constitucionales que garantizan el acceso al empleo público -tanto funcional, como laboral- en condiciones que se ajusten a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

En consecuencia, el carácter indefinido del contrato, aun cuando implica que este no esté sometido a término cierto o determinado, no supone que el trabajador consolide una plaza fija en plantilla.